CARGO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OFICINA DE TRAMITE
DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
25 AGO. 2025
RECIBIDO
HORA: 15:49 FIRMA: 6

Expediente N° :
Escrito N° : 1
Sumilla : **Interpongo demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 32107** folios : 32

SEÑORA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN, con RUC N° 20201168547, debidamente representado por su Decano Mg. **Cristhian Enrique Velita Espinoza**, según poderes que adjuntamos, señalando como domicilio real el ubicado en el Jr. Puno N° 153, distrito de Huancayo, provincia de Huancayo, región Junín; y como domicilios procesales los indicados en el Tercer Otrosí Decimos del presente escrito; ante Usted con el debido respeto nos presentamos y atentamente decimos:

Que, en ejercicio de la legitimación reconocida por el artículo 203.8° de la Constitución Política del Estado y el artículo 97° del Nuevo Código Procesal Constitucional (en adelante NCPConst.); acudimos al Tribunal Constitucional a fin de interponer **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** por la forma y fondo contra la Ley N° 32107, "Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana", publicado en el diario El Peruano con fecha del 9 de agosto del 2024.

Cabe mencionar que, el Ilustre Colegio de Abogados de Junín, declara que, respeta la institucionalidad de las fuerzas armadas, y la Policía Nacional del Perú, así como su invaluable aporte y sacrificio que tuvieron en favor de la pacificación y democracia del país. En ese sentido, solicitamos:

A. **PRETENSIÓN PRINCIPAL**: Que, se declare la inconstitucionalidad de la Ley N° 32107, "Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana" en su totalidad; debiendo ser declarada como inconstitucional; o,

(064) 229314 Jr. Puno N° 153 - Huancayo buzon@caj.org.pe https://caj.org.pe/
ColegiodeAbogadosdejunin ColegiodeAbogadosdejunin

B. **PRETENSIÓN SUBORDINADA**: Que, en caso se desestime nuestra pretensión principal, se declare la inconstitucionalidad, por el fondo de la NORMA CUESTIONADA en el extremo del artículo 4 que señala que "los delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia para el Perú del Estatuto de Roma, y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, según lo dispuesto en los artículos 2 y 3, prescriben en los plazos establecidos en la ley nacional" y el artículo 5 que indica "Nadie será procesado, condenado ni sancionado por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, por hechos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. Ningún hecho anterior a dicha fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crímenes de guerra", por cuanto RESULTA INCONSTITUCIONAL.

1. La presente demanda de inconstitucionalidad tiene como objeto impugnar la NORMA CUESTIONADA, por vicios tanto formales como materiales. En consecuencia, la presente demanda tiene como finalidad la defensa de los principios y valores constitucionales, evitando que se cometan excesos en el ejercicio de las facultades del Congreso de la República.

2. De conformidad con los artículos 74 y 76 del Nuevo Código Procesal Constitucional, interponemos la presente demanda de inconstitucionalidad contra el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**, representado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN MATERIA CONSTITUCIONAL,** la cual deberá ser notificada en su domicilio procesal sito en Jr. Scipión Llona N° 350, Módulo 24, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

3. Con quince votos a favor, doce en contra y ninguna abstención se aprobó en segunda votación el proyecto de Ley N° 6951 que librará de proceso judicial y de una condena a todo aquel que haya cometido delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra antes de julio de 2002.

(064) 229314 Jr. Puno N° 153 - Huancayo buzon@caj.org.pe https://caj.org.pe/
ColegiodeAbogadosdejunin ColegiodeAbogadosdejunin

4. Con fecha del 9 de agosto del 2024, se publica en el diario El Peruano, la Ley N° 32107, "Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana".

5. La presente ley señala que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entró en vigencia en el ordenamiento jurídico el 1 de julio de 2002 y que se aplica para hechos que sucedieron posterior a dicha fecha.

6. En el mismo sentido, la presente norma afirma que la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad entró en vigencia en el ordenamiento jurídico peruano el 9 de noviembre de 2003, por lo que se aplica solo desde esa fecha.

7. Con esta errónea precisión, el artículo 4 de la referida norma ha establecido como **regla general** que todos los delitos cometidos con anterioridad al 1 de julio de 2002 prescriben en los plazos establecidos en la ley nacional. Asimismo, que los hechos ocurridos anterior a dicha fecha no serán calificados como delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra; en consecuencia, nadie será procesado, condenado ni sancionado, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional.

8. Lamentablemente, este proyecto determina y fija la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra y, en consecuencia, el impedimento de la persecución penal, condena y sanción a quienes cometieron delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra antes del 1 julio de 2002.

9. Es así que, conforme lo explicaremos a continuación, la nueva regulación contenida en la Ley N° 32107 es inconstitucional, pues presenta vicios formales y materiales que contravienen la Constitución Política del Perú.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

10. En este acápite, sustentamos los motivos por los cuales la norma cuestionada es inconstitucional por el fondo. Según lo establecido en el artículo 74 del NCPConst., los procesos de inconstitucionalidad tienen por finalidad la defensa de la Constitución y, en su

(064) 229314 Jr. Puno N° 153 - Huancayo buzon@caj.org.pe https://caj.org.pe/
ColegiodeAbogadosdejunin ColegiodeAbogadosdejunin

caso, de la ley, frente a infracciones contra su jerarquía normativa. Esta infracción puede ser, directa o indirecta, de carácter total o parcial, y tanto por la forma como por el fondo

11. Además de ello, acorde con reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Fundamento 23 de la STC 0020-2005-PI/TC y otro), se comete una infracción de fondo cuando el contenido de una norma con rango de ley contradice alguno de los derechos, principios o valores constitucionales, es decir, cuando vulnera las disposiciones sustanciales establecidas en la Constitución.

12. En el presente caso, la Ley N° 32107 vulnera derechos fundamentales como el deber del estado a garantizar la plena vigencia de los derechos humanos establecido en el artículo 44 de la Constitución, el derecho a la verdad que forma parte del derecho a la dignidad humana señalado en el artículo 1 de la Constitución y a la disposición cuarta, en el cual se determina que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

    a. Sobre la imprescriptibilidad sobre los Delitos de Lesa Humanidad en el Derecho Internacional

13. La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como una categoría de la norma de Derecho Internacional General, el cual se le denomina norma de *ius cogens*. Ello consiste en que las normas y principios del derecho internacional no nacen con la creación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos u otros, sino que los países suscritos la reconocen.

14. En otras palabras, de acuerdo con Onuf y Birney[1], el estatus de las normas de *jus cogens* como parte del derecho internacional general no es una consecuencia lógica, sino que se basa en una asociación psicológica persuasiva entre la superioridad normativa y su carácter universal.

[1] N.G. Onuf y Richard K. Birney, Peremptory Norms of International Law: Their Source, Function and Future, 4 Denver J. Int'l L. & Pol'y 187, 190 (1974).

15. Agregando a ello, según el artículo 53 de la Convención de Viena es una norma imperativa de derecho internacional general, una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados, en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional general que tenga el mismo carácter.

16. Es decir, no es importante el momento de la ratificación que realice el país miembro a la Convención u otro tratado similar para poder aplicar la regla de la imprescriptibilidad, sino que, al ser una norma de ius cogens es **imperativa e inobjetable en el Derecho Internacional**.

17. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, es importante mencionar que antes de ratificar el Estatuto de Roma, el Perú ya había suscrito de forma voluntaria convenios internacionales con implicancias respecto de los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

18. Es así que, el Perú ya había ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos en el año de 1977 y lo ratificó en 1978 que, si bien no refiere explícitamente sobre los crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad, sí establece garantías y protecciones ante una violación de grave de los derechos humanos.

19. Por ejemplo, en el artículo 27, el cual permite la suspensión de ciertas obligaciones en situaciones de emergencia, pero prohíbe la suspensión de derechos fundamentales como el derecho a la vida, la prohibición de la tortura, y las garantías judiciales indispensables para la protección de esos derechos. Igualmente, en los artículos 4 y 5, se protege el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal, los cuales se deben de proteger frente a actos de violencia o tortura.

20. Por otro lado, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (1968), en la cual se reconoce que los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg con fecha del 8 de

(064) 229314 Jr. Puno N° 153 - Huancayo buzon@caj.org.pe https://caj.org.pe/
ColegiodeAbogadosdejunin ColegiodeAbogadosdejunin

agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) del 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946.

21. Entonces, si bien Perú firma y aprueba este tratado el 11 de junio del 2003, no significa que al momento de entrar en vigencia dicho tratado solo se aplica a los delitos cometidos posterior a esa fecha, sino que **el Perú reconoce la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad como una norma de ius cogens, por lo cual, dichos delitos al haberse cometido en cualquier fecha son imprescriptibles**.

22. En efecto, esta falta de prescripción de estos crímenes es considerada una norma de ius cogens y de derecho internacional consuetudinario, lo que implica que no puede ser derogada y que el Perú tiene la obligación de cumplirla.

23. Es importante mencionar que, al no garantizar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, se estaría afectando gravemente el acceso a la justicia y el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas en el contexto peruano.

b. Sobre la vulneración al Derecho a la Verdad

24. El derecho a la verdad es un principio de justicia fundamental en casos de violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos, como los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Su origen se remonta al periodo posterior a la Segunda Guerra Mundial, plasmándose en el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, donde se establece como un derecho de las familias para conocer la suerte de sus seres queridos. Este derecho surge no solo para restablecer el conocimiento de hechos, sino como una garantía de esclarecimiento, investigación y sanción en contextos de violencia masiva o represión estatal que involucran graves violaciones a los derechos humanos.

25. La Ley N° 32107, al intentar restringir la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, amenaza el derecho a la verdad en su contenido esencial. Esta normativa, al limitar la aplicación de estas figuras penales solo a partir de su entrada en vigor, desconoce el principio de **ius cogens** inherente a estos crímenes, los cuales son imprescriptibles y tienen un carácter normativo superior al de la legislación nacional. En otras palabras, el derecho a la verdad se ve vulnerado cuando se restringe el alcance temporal

(064) 229314 Jr. Puno N° 153 - Huancayo buzon@caj.org.pe https://caj.org.pe/
ColegiodeAbogadosdejunin ColegiodeAbogadosdejunin

de la justicia en crímenes que, por su gravedad, atentan contra la dignidad y la memoria colectiva.

26. El derecho a la verdad se configura como un derecho colectivo, no solo de las víctimas y sus familiares, sino de la sociedad en su conjunto. Este derecho implica el deber del Estado de esclarecer los hechos y asegurar justicia, en particular cuando se trata de violaciones sistemáticas de derechos humanos, como en el caso de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, tortura y otros crímenes graves. La Ley N° 32107, al circunscribir la aplicación de estos delitos únicamente a los hechos ocurridos después de su entrada en vigor, ignora la obligación del Estado de garantizar el derecho a la verdad sobre crímenes que, aunque hayan ocurrido en el pasado, siguen generando un impacto en la memoria histórica y en la justicia social.

27. El Tribunal Constitucional peruano ha establecido en diversos precedentes que el derecho a la verdad es un derecho autónomo, estrechamente vinculado a la dignidad humana, el derecho a la justicia y el derecho a una reparación integral. Aunque la Constitución peruana no lo menciona explícitamente, el Tribunal ha interpretado su existencia a partir de una lectura sistemática de los artículos 1, 44 y la cuarta disposición final y transitoria de la Carta Magna, posicionando al Estado como garante de la verdad en casos de graves violaciones de derechos humanos.

28. La imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de guerra es una norma de **ius cogens** reconocida en el derecho internacional y vinculante para todos los Estados. Este principio asegura que los crímenes más atroces no queden impunes y que el derecho a la verdad, como derecho de las víctimas y de la sociedad, no sea obstaculizado por barreras temporales o por legislaciones que pretendan condicionar su vigencia. La Ley N° 32107, al establecer limitaciones temporales a la persecución de estos crímenes, es incompatible con el derecho a la verdad, ya que impide que el Estado cumpla con su deber de investigar, esclarecer y sancionar adecuadamente estos actos.

29. El derecho a la verdad, por tanto, exige que el Estado peruano garantice el acceso a información veraz sobre estos crímenes, investigue los hechos con debida diligencia y asegure justicia a las víctimas y sus familias. Cualquier legislación que restrinja este derecho contradice no solo la normativa interna, sino también los compromisos internacionales

(064) 229314 Jr. Puno N° 153 - Huancayo buzon@caj.org.pe https://caj.org.pe/
ColegiodeAbogadosdejunin ColegiodeAbogadosdejunin

asumidos por el Perú en materia de derechos humanos, en particular aquellos relacionados con el deber de investigar y sancionar crímenes de lesa humanidad.

30. En consonancia con los principios de justicia transicional y el deber internacional de investigar y sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad, la presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Nancy Hernández López, emitió una resolución de adopción de medida urgente el 24 de julio de 2025, en la que requiere al Estado peruano suspender de inmediato el trámite legislativo del Proyecto de Ley N.° 7549/2023-CR (Ley de Amnistía). Advirtiendo expresamente que, de no respetarse esta suspensión, las autoridades públicas deben abstenerse de aplicar la norma en los casos Barrios Altos y La Cantuta, para evitar que la ley tenga efecto jurídico alguno hasta que la Corte analice su compatibilidad con los estándares interamericanos. Asimismo, se convocó a una audiencia pública para el 21 de agosto de 2025, a celebrarse en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, con la participación del Estado peruano, representantes de las víctimas y la CIDH, lo que reafirma la urgente necesidad de medida preventiva frente a este intento de impunidad.

c. Análisis de inconstitucionalidad

31. Respecto al artículo 2 de la Ley N° 32107:

> **"Artículo 2. Vigencia del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional se incorporó al ordenamiento jurídico peruano el 1 de julio de 2002, en concordancia con el artículo 126 del propio Estatuto. Su competencia temporal en el Perú se circunscribe únicamente a hechos ocurridos tras esa fecha."**

32. El artículo 2 de la Ley N° 32107 establece una limitación temporal en la aplicación de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra en el ámbito nacional, señalando que el Estatuto de Roma solo se aplica a actos cometidos después de su entrada en vigor en Perú. Sin embargo, esta restricción resulta inconstitucional, ya que los principios sobre crímenes

(064) 229314 Jr. Puno N° 153 - Huancayo buzon@caj.org.pe https://caj.org.pe/
ColegiodeAbogadosdejunin ColegiodeAbogadosdejunin

de lesa humanidad y crímenes de guerra corresponden a normas de **ius cogens**, es decir, normas internacionales de carácter imperativo, que son vigentes y aplicables independientemente de su formalización en tratados. Estas normas imperativas, de rango superior en el sistema jurídico internacional, no pueden ser derogadas ni limitadas por convenios entre Estados. Al haber sido reconocidas antes del propio Estatuto de Roma, su observancia es vinculante para todos los Estados sin excepciones.

33. Los crímenes de lesa humanidad y de guerra, como normas de **ius cogens**, imponen su cumplimiento a todos los Estados sin requerir su aceptación expresa. Esta naturaleza obligatoria responde a la protección de los valores esenciales de la comunidad internacional, por lo que el Estado peruano no puede eximirse de cumplir con estas obligaciones. La limitación temporal contenida en el artículo 2 de la Ley N° 32107 resulta, por ende, inconstitucional, pues afecta derechos fundamentales como el derecho a la verdad, inherente al principio de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, inciso 3 de la Constitución) y el deber del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 44 de la Constitución). Además, esta restricción vulnera el compromiso estatal de proteger integralmente los derechos a la vida (artículo 2, inciso 1), integridad personal, libertad personal e igualdad (artículo 2, incisos 1, 24 y 2 de la Constitución), afectando gravemente estos derechos constitucionales.

34. Asimismo, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante resolución del 1 de julio de 2024 en el contexto de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias en los casos "Barrios Altos" y "La Cantuta" vs. Perú, estableció en su fundamento 55 que la "irretroactividad ratione personae" contenida en el artículo 24 del Estatuto de Roma se aplica únicamente a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional para procesar crímenes en el ámbito internacional. Además, el propio Estatuto precisa que "nada de lo dispuesto (...) se interpretará en el sentido de que limite o menoscabe de alguna manera las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto".

35. En el fundamento 63 de esta misma resolución, la Corte Interamericana afirmó que la aprobación del proyecto de Ley 6951/2023/CR (hoy Ley 32107) generaría un daño irreparable al acceso a la justicia de las víctimas de los casos "Barrios Altos" y "La Cantuta".

Esta norma establece la nulidad y no exigibilidad en sede administrativa o judicial de cualquier sanción que contravenga lo dispuesto en la ley, y dispone su aplicación automática bajo responsabilidad. Este marco permitiría la liberación de condenados y procesados por estos delitos, sin asegurar un control judicial adecuado, lo cual podría generar una situación de impunidad. Además, la ejecución de las sanciones impuestas por graves violaciones a los derechos humanos, que forma parte del derecho a la justicia de las víctimas, se vería comprometida. La Corte advirtió que la ley podría incluso provocar la "clausura automática" de investigaciones penales y juicios en curso sobre los crímenes de lesa humanidad cometidos en los casos "Barrios Altos" y "La Cantuta", así como de otras investigaciones sobre graves violaciones a los derechos humanos (véanse los considerandos 50, 56, 59, y 66 y 67), afectando el control jurisdiccional.

36. En conclusión, el Tribunal Constitucional debe considerar estas observaciones y declarar inconstitucional la Ley N° 32107, en tanto desconoce el contenido constitucional del derecho a la verdad, reflejo del principio de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, inciso 3 de la Constitución) y el deber del Estado de garantizar los derechos humanos (artículo 44 de la Constitución). Asimismo, esta ley afecta los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, libertad personal e igualdad, vulnerando gravemente estos derechos en casos de graves violaciones.

37. En lo concerniente al artículo 3 de la Ley N° 32107:

> **"Artículo 3. Vigencia de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad. La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad fue incorporada al ordenamiento jurídico peruano el 9 de noviembre de 2003, en concordancia con el artículo VII de la Convención. Dicha Convención es aplicable únicamente a hechos ocurridos después de su entrada en vigor en el Perú."**

38. En cuanto a esta Convención, el Tribunal Constitucional determinó su inconstitucionalidad en el segundo punto de la sentencia STC N° 0024-2010-PI/TC, considerando su vínculo con la declaración establecida en el punto 1.1 del Artículo Único de la Resolución Legislativa N° 27998.

(064) 229314 Jr. Puno N° 153 - Huancayo buzon@caj.org.pe https://caj.org.pe/
ColegiodeAbogadosdejunin ColegiodeAbogadosdejunin

39. El Tribunal Constitucional justificó su decisión al afirmar que el principio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad representa una norma de **ius cogens**. Esta norma, al tener carácter imperativo, es aplicable de manera permanente e incondicional, siendo reconocida en el ordenamiento constitucional peruano como parte del derecho fundamental a la verdad. La Convención, en su artículo I, subraya que estos delitos son imprescriptibles sin importar cuándo se cometieron, lo que establece su obligatoriedad.

40. En consecuencia, el artículo 3 de la Ley N° 32107 debe ser declarado inconstitucional, ya que el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad no puede limitarse solo a los hechos ocurridos a partir del 9 de noviembre de 2003. Al tratarse de una norma de **ius cogens**, dicho principio es aplicable en todo momento y obliga a los Estados a su observancia, independientemente de la fecha de los crímenes.

41. La disposición legal impugnada afecta gravemente el derecho fundamental a la verdad, que es una manifestación del principio de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, inciso 3) y el deber del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 44 de la Constitución). Además, vulnera derechos fundamentales como la vida (artículo 2, inciso 1), la integridad personal (artículo 2, inciso 1), la libertad personal (artículo 2, inciso 24) y la igualdad (artículo 2, inciso 2), siendo necesario declararla inconstitucional.

42. No declarar la inconstitucionalidad de la Ley N° 32107 tendría consecuencias significativas para los procesos y las investigaciones judiciales mencionadas por el Ministerio Público en su pronunciamiento del 9 de agosto de 2024, emitido por el Subsistema Especializado en Derechos Humanos e Interculturalidad. Esto impactaría investigaciones y procesos judiciales en casos de suma gravedad, como los de Madre Mía, Humaya Chambara, Geotendia, Lurigancho, Paccha I y II, Calvan Borja, entre otros, que se encuentran en etapa de investigación preliminar; así como los casos de Soras, Pichari, Ventocilla, Las Gardenias, Tabalosos y Chuschihuico, que están en investigación judicial o en espera de acusación fiscal. Además, afectaría juicios orales en proceso por crímenes graves como los de Chuschi, Huanta 84, Huancapi, El Frontón, Universidad del Centro, Barrios Altos, El Santa, Cedruyo, Sobres Bomba, Accomarca, Hilario Trucios, Cantuta-Pativilca, José Navarrete Cabrera, Umasi Raccaya, Mamérita Mestanza, entre otros. Finalmente, la norma impactaría casos ya

(064) 229314 Jr. Puno N° 153 - Huancayo buzon@caj.org.pe https://caj.org.pe/
ColegiodeAbogadosdejunin ColegiodeAbogadosdejunin

sentenciados, tales como los de Chumbivilcas, Chuschi I, MMMB, Totos, Cabitos 1983, Santa Bárbara, Comando Rodrigo Franco, Martín López Rimachi y otros, y el de Leonor La Rosa Bustamante.

43. La inconstitucionalidad de la Ley N° 32107 es necesaria para proteger la vigencia de derechos fundamentales y asegurar que el Estado cumpla con sus obligaciones internacionales. Los crímenes de lesa humanidad y de guerra, al ser imprescriptibles, deben ser investigados y sancionados sin importar el tiempo transcurrido, en cumplimiento del principio de acceso a la justicia y respeto por los derechos humanos que vincula a Perú frente a la comunidad internacional.

44. En relación con el artículo 4 de la Ley N° 32107:

> **"Artículo 4. Prescripción y nulidad. Los delitos cometidos antes de la entrada en vigor en el Perú del Estatuto de Roma y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 3, prescriben en los plazos determinados por la legislación nacional. La inobservancia de las disposiciones de esta ley constituye una vulneración del principio de legalidad y de las garantías del debido proceso; siendo nula e inexigible en sede administrativa o judicial toda sanción impuesta."**

45. Las normas de **ius cogens** representan los principios imperativos del derecho internacional, reconocidos de manera universal por la comunidad internacional como fundamentales y obligatorios para todos los Estados. Estas normas poseen la máxima jerarquía en el sistema jurídico internacional, por lo que prevalecen sobre cualquier otra norma, incluidos tratados y costumbres. Su carácter imperativo e inderogable significa que solo pueden ser modificadas por una nueva norma de **ius cogens** aceptada universalmente. Ejemplos de estas normas incluyen la prohibición del genocidio, la tortura, la esclavitud, el apartheid, la agresión y los crímenes graves de guerra. Dichas normas protegen intereses esenciales de la humanidad y cualquier tratado o disposición que entre en conflicto con ellas se considera nulo en el ámbito de la contradicción. En síntesis, las normas de **ius cogens** son universales, obligatorias y están en la cúspide del ordenamiento jurídico internacional.

(064) 229314 Jr. Puno N° 153 - Huancayo buzon@caj.org.pe https://caj.org.pe/
ColegiodeAbogadosdejunin ColegiodeAbogadosdejunin

46. El principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad es reconocido como una norma de **ius cogens** debido a su amplia aceptación por la comunidad internacional, su reflejo en tratados y jurisprudencia internacional, y la necesidad de proteger los derechos fundamentales y prevenir la impunidad. Este principio asegura que, dada la gravedad de estos crímenes y su impacto global, no queden impunes, sin importar cuánto tiempo haya transcurrido desde su comisión. La jurisprudencia internacional, incluyendo las decisiones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) y la Corte Penal Internacional (CPI), ha reafirmado que la imprescriptibilidad de estos crímenes es un principio fundamental del derecho internacional.

47. Esta imprescriptibilidad se justifica por varios motivos: la naturaleza extrema de estos crímenes afecta no solo a las víctimas directas, sino a la comunidad internacional en su conjunto, al representar ataques a valores fundamentales como la dignidad humana, la justicia y la paz. La naturaleza atroz de estos crímenes exige que no sean olvidados ni perdonados simplemente por el paso del tiempo. Existe un consenso internacional sobre la gravedad de estos crímenes, que debe reflejarse en su imprescriptibilidad. Este principio garantiza a las víctimas y a sus familias el derecho a obtener justicia, verdad y reparación, independientemente del tiempo transcurrido, además de prevenir la impunidad, evitando que los perpetradores eludan la justicia debido a la prescripción.

    Por lo tanto, el artículo 4 de la Ley N° 32107, al estipular que los delitos cometidos antes de la entrada en vigor del Estatuto de Roma y de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad prescriben según los plazos de la legislación nacional, resulta incompatible con el principio de imprescriptibilidad de estos crímenes como norma de **ius cogens**. Dado que estos crímenes son imprescriptibles en virtud del derecho internacional, la normativa nacional no puede restringir su persecución en función del tiempo transcurrido. La imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, como norma de **ius cogens**, garantiza que estos delitos no queden sin juicio ni sanción debido al paso del tiempo, independientemente de las leyes nacionales.

48. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución del 1 de julio de 2024, en el contexto de medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias (casos Barrios Altos y La Cantuta), afirmó en el fundamento 53 que, respecto a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, en sentencias

como *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* y *Herzog y otros vs. Brasil*, dicha Convención tiene un "carácter declarativo", es decir, recoge principios de derecho internacional vigentes antes de su aprobación en 1968. Asimismo, la Corte estableció dos consecuencias principales: a) que los Estados están obligados a aplicar su contenido aun si no la han ratificado, y b) que su alcance temporal abarca delitos cometidos antes de su entrada en vigor, ya que se estarían aplicando normas consuetudinarias preexistentes, no solo la norma convencional. Esta interpretación, que es plenamente compartida, debe ser tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en el presente caso.

49. En consecuencia, la Ley N° 32107, al disponer que estos crímenes prescriben de acuerdo con los plazos de la legislación nacional, resulta inconstitucional. Esta disposición desconoce el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la verdad, como manifestación implícita del principio de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, inciso 3 de la Constitución) y del deber del Estado de asegurar la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 44 de la Constitución). También compromete la protección de los derechos fundamentales a la vida (artículo 2, inciso 1 de la Constitución), a la integridad personal (artículo 2, inciso 1 de la Constitución), a la libertad personal (artículo 2, inciso 24 de la Constitución) y a la igualdad (artículo 2, inciso 2 de la Constitución), por lo cual debe ser declarada inconstitucional.

50. El artículo 4 de la Ley N° 32107 vulnera no solo normas internacionales de carácter imperativo, sino que también pone en riesgo el derecho de las víctimas a obtener justicia. La normativa nacional debe estar alineada con el respeto y protección de los derechos humanos en su máxima expresión, tal como lo exige el derecho internacional de los derechos humanos, especialmente cuando se trata de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, cuya gravedad justifica su imprescriptibilidad. La Ley N° 32107, en su actual formulación, socava las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos, creando un obstáculo para la verdad y la justicia, y debe ser revisada y declarada inconstitucional en pro de la protección integral de los derechos fundamentales.

51. En relación con el artículo 5 de la Ley N° 32107, referido a la irretroactividad de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra:

(064) 229314 Jr. Puno N° 153 - Huancayo buzon@caj.org.pe https://caj.org.pe/
ColegiodeAbogadosdejunin ColegiodeAbogadosdejunin

> **"Artículo 5. Irretroactividad de los delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra. Nadie será procesado, condenado ni sancionado por delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra por hechos cometidos antes del 1 de julio de 2002, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional. Ningún hecho anterior a esta fecha puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crímenes de guerra."**

52. La disposición contenida en este artículo establece una limitación temporal que impide aplicar esta ley a hechos ocurridos antes del 1 de julio de 2002, fecha en que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) entró en vigor para el Perú. Según esta disposición, la normativa solo debería aplicarse a hechos cometidos después de esta fecha. Sin embargo, esta limitación entra en contradicción con el principio de imprescriptibilidad y el estatus de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra como normas de **ius cogens**, que son aplicables en todo momento y no dependen de la fecha de los actos en cuestión.

53. Este artículo, al referirse a delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, incurre en un error al implicar que la legislación nacional vigente en el momento de la comisión del delito es la única normativa aplicable. Estos crímenes deben ser juzgados conforme a las normas de **ius cogens**, reconocidas mucho antes de la entrada en vigor del Estatuto de Roma y formalizadas, por ejemplo, en el Tribunal Militar Internacional de Núremberg, establecido el 8 de agosto de 1945. Los principios en Núremberg, posteriormente adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1946, establecieron las bases del derecho penal internacional y consolidaron estos principios como normas de **ius cogens**. Por tanto, los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra no dependen del Estatuto de la CPI para su aplicación y no pueden quedar exentos de procesamiento o sanción en función de la fecha de su comisión.

54. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución de 1 de julio de 2024 sobre medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta* vs. Perú, señaló en el fundamento 50 que la redacción del Proyecto de Ley 6951/2023-CR (ahora Ley N° 32107), al declarar que "ningún hecho anterior al 1 de julio de 2002 puede ser calificado como delito de lesa humanidad o crímenes de guerra" y que "nadie será procesado, condenado ni sancionado por estos crímenes por

(064) 229314 Jr. Puno N° 153 - Huancayo buzon@caj.org.pe https://caj.org.pe/
ColegiodeAbogadosdejunin ColegiodeAbogadosdejunin

hechos cometidos antes de esa fecha, bajo sanción de nulidad", podría interpretarse como una anulación retroactiva de las condenas y calificaciones penales emitidas en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*. Esto pondría en riesgo los avances logrados en el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones graves de derechos humanos en estos casos.

55. Adicionalmente, la Corte resaltó que, según la exposición de motivos del proyecto de ley, "la iniciativa legislativa beneficiará a muchas personas que participaron en la pacificación del país durante la época en que el terrorismo afectó al Perú y que, tras más de 30 años, están procesadas o sentenciadas por delitos no tipificados en los que se aplicaron normas internacionales de manera tardía". Este argumento es alarmante, ya que parece justificar la impunidad de personas involucradas en graves violaciones de derechos humanos, al sugerir que se utilizaron normativas internacionales de manera extemporánea para procesar estos casos.

56. En consecuencia, la disposición de irretroactividad establecida en el artículo 5 de la Ley N° 32107 es inconstitucional. Este artículo vulnera el derecho fundamental a la verdad, implícito en el principio de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, inciso 3 de la Constitución) y el deber del Estado de asegurar la vigencia plena de los derechos humanos (artículo 44 de la Constitución). Además, socava la protección de los derechos fundamentales a la vida (artículo 2, inciso 1), a la integridad personal (artículo 2, inciso 1), a la libertad personal (artículo 2, inciso 24) y a la igualdad (artículo 2, inciso 2), derechos todos ellos de carácter absoluto en el contexto de crímenes de lesa humanidad.

57. Por tanto, es oportuno resaltar que el artículo 5 de la Ley N° 32107, al establecer la irretroactividad de los crímenes de lesa humanidad y de guerra, contraviene las normas internacionales de **ius cogens**. La jurisprudencia internacional, consolidada a través de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Penal Internacional, ha establecido que estos crímenes no pueden quedar sujetos a prescripciones o restricciones temporales. Cualquier legislación que busque limitar retroactivamente la persecución de estos delitos va en contra de los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano, de las obligaciones del derecho internacional de derechos humanos y de la responsabilidad de Perú de rendir justicia en casos de violaciones graves a los derechos

(064) 229314 Jr. Puno N° 153 - Huancayo buzon@caj.org.pe https://caj.org.pe/
ColegiodeAbogadosdejunin ColegiodeAbogadosdejunin

humanos. Para honrar el principio de justicia y evitar la impunidad, esta norma debe ser declarada inconstitucional y reformulada en consonancia con las obligaciones internacionales que exigen la persecución sin limitaciones temporales de estos delitos.

58. En cuanto al artículo 1 y la disposición complementaria final única de la Ley N° 32107, su contenido es el siguiente:

> **"Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los criterios de aplicación y el alcance de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana, tomando en cuenta la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en el Perú y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, en conformidad con los principios de legalidad y prohibición de retroactividad."**
>
> **"Disposición complementaria final única. Alcance. Los alcances de la presente ley son de aplicación automática en toda la jurisdicción nacional de la República del Perú desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad."**

59. Sin embargo, es fundamental señalar que el principio de legalidad y la prohibición de retroactividad no son aplicables en este caso, ya que se trata de Derecho Penal Internacional. En este contexto, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de guerra es una norma de **ius cogens**, ampliamente reconocida y respaldada en convenciones ratificadas por el Estado peruano. Este principio es esencial para prevenir la impunidad de crímenes gravísimos contra la humanidad. Por lo tanto, el artículo 1 de la Ley N° 32107 resulta inconstitucional, ya que contraviene los principios internacionales fundamentales en la materia.

60. Además, la disposición complementaria final única, que establece la aplicación automática de esta ley en todo el territorio nacional a partir del día siguiente a su publicación, también infringe derechos constitucionales. Aunque los crímenes de lesa humanidad y de guerra están regulados en el Estatuto de Roma, su base normativa se remonta al Estatuto de Núremberg y las Convenciones de Ginebra de 1949, reconocidas como normas de **ius cogens**. Como tales, cualquier normativa que contradiga estas normas universales debe

(064) 229314 Jr. Puno N° 153 - Huancayo buzon@caj.org.pe https://caj.org.pe/
ColegiodeAbogadosdejunin ColegiodeAbogadosdejunin

considerarse inconstitucional, y, en consecuencia, esta disposición de aplicación automática debe ser declarada sin efecto.

61. Es importante señalar que la promulgación de la Ley N° 32107, al establecer en su Disposición Final Única que sus alcances son de aplicación inmediata, constituye un grave retroceso en la defensa de los derechos humanos. El comunicado emitido por el Ministerio Público el 9 de agosto de 2024 ya advertía que esta disposición representa una contramarcha frente a los esfuerzos de los órganos de administración de justicia para cumplir con la obligación internacional del Estado de enjuiciar estos crímenes. Esta ley contradice los estándares internacionales de derechos humanos promovidos por el sistema interamericano, y que son de cumplimiento obligatorio para el Estado peruano por su adhesión a la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y otros tratados internacionales de carácter regional y universal.

62. Desde un enfoque de derechos humanos, el artículo 1 y la disposición complementaria final única de la Ley N° 32107 deben ser considerados inconstitucionales, ya que afectan derechos fundamentales esenciales para el respeto a la dignidad humana. Vulneran el derecho a la verdad, que está implícito en el principio de dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), así como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, inciso 3) y el deber del Estado de asegurar la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 44). Además, estas disposiciones afectan los derechos fundamentales a la vida (artículo 2, inciso 1), a la integridad personal (artículo 2, inciso 1), a la libertad personal (artículo 2, inciso 24) y a la igualdad (artículo 2, inciso 2), constituyendo una violación severa de estos derechos constitucionales.

63. La Ley N° 32107, en su actual formulación, no solo contraviene las normas de **ius cogens** que rigen la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y de guerra, sino que también coloca al Perú en una posición de incumplimiento de sus compromisos internacionales. El derecho internacional es claro en cuanto a que los crímenes de lesa humanidad y de guerra son imprescriptibles y de aplicación universal, sin limitaciones temporales. La retroactividad y la imprescriptibilidad se justifican en la necesidad de asegurar justicia para las víctimas y evitar la impunidad de crímenes que vulneran los principios más básicos de la dignidad humana. Declarar la inconstitucionalidad del artículo 1 y de la disposición complementaria final única de esta ley es indispensable para garantizar

(064) 229314 Jr. Puno N° 153 - Huancayo buzon@caj.org.pe https://caj.org.pe/
ColegiodeAbogadosdejunin ColegiodeAbogadosdejunin

la coherencia con las obligaciones internacionales del Perú y el respeto absoluto por los derechos humanos, como lo exige el ordenamiento constitucional y el derecho internacional.

POR LO TANTO:

A VUESTRO ILUSTRE TRIBUNAL

SOLICITAMOS: Se sirva tener presente lo expuesto para proceder a admitir a trámite la presente demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 32107, y en su momento, declararla **FUNDADA**, por cuanto la NORMA CUESTIONADA es flagrantemente **INCONSTITUCIONAL**, tanto por la forma como por el fondo.

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Que adjuntamos a la presente demanda los siguientes documentos en calidad de anexos del presente escrito:

1. DNI del Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Junín.
2. Credencial del Abg. Cristhian Enrique Velita Espinoza, que lo acredita como Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Junín.
3. Copia legalizada del Libro de Actas, en el cual figura el acuerdo adoptado por la Junta Directiva del Ilustre Colegio de Abogados de Junín.
4. Copia legalizada de la Resolución de Junta Directiva N° 099-2025-ICAJ/JD, de fecha 01 de agosto del 2025.
5. Copia de la Ley N° 32107, "Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana", publicado en el diario El Peruano con fecha del 9 de agosto del 2024.
6. Papeletas de habilitación de los letrados que suscriben la presente demanda.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Que, de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 289 y 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, se designa como abogado defensor al letrado **Eloy Andrés Espinosa-Saldaña Barrera**, identificado con **Reg. C.A.L N° 21961**, al letrado **Edward Humberto Cayotopa Luna**, identificado con **Reg. C.A.L. N° 78965,** al letrado **Octavio Cartagena Vallejo**, identificado con **Reg. C.A.L N° 38803**, y al letrado **Piero Luis Leiva Garcia**, identificado con **Reg. C.A.L Sur N° 01464**; para que asuman la responsabilidad de la defensa técnica en el presente expediente.

(064) 229314 Jr. Puno N° 153 - Huancayo buzon@caj.org.pe https://caj.org.pe/
ColegiodeAbogadosdejunin ColegiodeAbogadosdejunin

TERCER OTROSÍ DECIMOS: Que, **FIJAMOS** como domicilio legal y procesal en la **casilla electrónica N° 164944**, a la cual deberá remitirse todas las notificaciones correspondientes conforme a ley. Asimismo, indico el número de celular **+51 907708378** y el correo electrónico abogados@crehalca.com para eventuales comunicaciones.

Lima, 22 de agosto del 2025

Mg. Cristóbal Enrique Velaz Espinoza
DECANO

Eloy Andrés Espinosa Saldaña-Barrera
CAL N° 21961